

dor, que de, o entregue despues la herencia a otri. Pero deve contar en esta su parte las cosas que el fazedor del testamento le mando, si las ouo. E aun dezimos, que los frutos que tomo de tal herencia, de mientra que la ouo, si fueren tantos, que montaren tanto quanto podria valer la quarta parte que el deve auer, estonce non deve tomar ninguna cosa de la heredad; ante la deve dar libre, e quita, a aquel a quien le rogaron que la diesse. E si por auentura, tanto non valiessen los frutos que el saco ende; contando ante lo que el rescibio dellos, sobre esto deuese entregar de los bienes de la herencia, fasta que aya la quarta parte. E si mas montaren los frutos, que lo que el deve auer por razon desta quarta parte; estonce dezimos, que si el testador le señalo dia, a que rindiesse la heredad, e a aquel plazo la entrego a aquel a quien la deuia entregar, que auer deve todos los frutos, por la quarta parte que deuia auer, quanto quier que valan mas. E si non le señalaron dia cierto, a que diesse la heredad, e aquel que la deuia auer fuesse negligente en demandarla, sabiendolo; estonce dezimos, que este que era tenedor de la heredad, aura los frutos della, e non los contara en la su quarta parte. Mas si este atal fuesse rebelde de dar la heredad, o lo metiesse por alongamiento maliciosamente; estonce, quanto quier que valan mas los frutos, que el esquilmo de

la su parte que deve auer, sera tenuto de los dar al otro, con la heredad. E lo que diximos en esta ley en razon de los frutos, que deuen ser contados en la quarta parte, segun que es sobredicho, ha lugar, quando el heredero, a quien ruega que de la heredad a otri, non es de los fijos del testador. Ca, si dellos fuesse, estonce los frutos que esquilmasse este fijo del fazedor del testamento, mientra que touiesse la heredad en su poder, non seran contados en la su parte legitima; ante dezimos, que esta parte deve ser sacada enteramente de los bienes de la herencia, e non de los frutos della, maguer el testador lo ouiesse mandado de otra guisa. Pero lo que diximos desta quarta parte en esta ley, se deve entender desta guisa; que el heredero la deve auer, quando entra la heredad, de su grado, sin constreñimiento ninguno que el Juez le fiziesse. Mas si es rebelde, non la queriendo entrar; e lo ouiesse a fazer por premia, e mandamiento del Juez; estonce non sacara la quarta parte sobredicha. Ante dezimos, que es tenuto de dar, e de entregar la heredad, con los frutos della, a aquel que le rogo, o mando el testador, que la diesse. Otrouos dezimos, que el es siempre tenuto de pagar su parte, de las debdas que deuiessse el testador, quanto le copiesse a pagar por razon desta quarta parte.

## DE LOS CODICILLOS.

### PARTIDA 6. TIT. XII.

*De los Escritos que fazen los omes a sus finamientos, a que llaman en latin, Codicillos.*

#### N. 3517. INTRODUCCION AL TITULO.

Codicillos dizen, en latin, vna manera de escritos pequeños, que fazen los omes despues que han fecho sus testamentos, para crescer, o menguar, o mudar alguna de las mandas, que auian fechas en ellos. Onde, pues que en los Titulos ante deste, fablamos de los Testamentos, que son mayores escrituras que los omes fazen por razon de sus finamientos. Otrouos, de todas las cosas que pueden ser puestas, e fechas, en ellos. Queremos aqui dezir, destas escrituras sobredichas. E mostraremos, que quiere

dezir, Codicillus. E a que tiene pro. E quien lo puede fazer. E en que manera deve ser fecho. E sobre que cosas. E que departimiento ha entre los testamentos, e los cobdicilos. E de si diremos, como se pueden desatar.

#### N. 3518. LEY I.

*Que quiere dezir Cobdicilo, e a que tien pro, e quien lo puede fazer, e en que manera deve ser fecho, e sobre que cosas.*

Codicillus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como escritura breue, que fazen algunos omes despues que son fechos sus testamentos, o ante E tal escritura como esta tiene gran pro: porque puede ome en ella crescer, o menguar las mandas, que

ouiesse fechas en el testamento. E puedelo fazer todo ome, que sea mayor de catorze años, e la muger, de doze años; solamente, que non sea de aquellos a quien es defendido, segun diximos en el Titulo de los Testamentos. E puede ser fecho el cobdicilo en escrito, e sin el, solo que se acierten y cinco testigos\*, quando lo faze. E pueden ser en el mandadas todas las cosas, que pueden ser dexadas en el testamento, por razon de manda.

\* Véase la ley 2, tit. 18, lib. 10 Nov., que es la 3 de Toro.

NOTA. Véase la citada ley 3 de Toro.

#### N. 3519. LEY II.

*Que en el Cobdicilo non pueden ser establecidos herederos derechamente.*

En los cobdicilos non pueden ser establecidos herederos derechamente: porende, si algun testador ouiesse establecido heredero en su testamento, e despues desso fiziesse cobdicilo, en el qual pusiesse condicion alguna; o si quisiesse desheredar en el; non empese al heredero, porque perdiessse porende toda la herencia, nin parte della, nin seria tenuto de complir la condicion que fuesse y puesta. Pero si en el cobdicilo dixesse el testador, que el heredero que auia establecido en el testamento, le auia fecho tal mal, por que non meresciesse auer la heredad, nombrando aquel yerro; por tal razon como esta embargaria el heredero. Ca perderia el heredero porende la heredad, si el yerro le fuesse prouado. Otrouos dezimos, que si el que fiziesse el cobdicilo vsasse atales palabras, diziendolas, o faziendolas escreuir en el: Ruego; o, Mando; o, Quiero, que aquellos que han derecho de heredar la mi heredad, si yo muriessse sin testamento, que la den a tal ome. O si algun testador que ouiesse establecido a otro por su heredero en su testamento, rogasse, o le mandasse al heredero, o dixesse en el cobdicilo, que

queria que la heredad en que lo hauia establecido por heredero, que la diesse a otro: vsando el señor de la heredad a dezir tales palabras en el cobdicilo, como estas sobredichas, o otras semejantes dellas, tenuto es el heredero, de dar la heredad al otro, assi como lo mando el señor della. Pero bien puede tener para si la quarta parte de la herencia, a que llaman en latin *Trebellianica*: assi como suso mostramos, en el Titulo, De como se pueden menguar las mandas, en las leyes que fablan en esta razon.

#### N. 3520. LEY III.

*Que departimiento ha entre los Testamentos, e los Cobdicilos; e como se pueden desatar.*

Departimiento ha muy grande entre los cobdicilos, e los testamentos. Ca los cobdicilos bien se pueden fazer, maguer non pongan en ellos sellos los que los fazen, nin los testigos que se y aciertan; mas pueden los fazer ante cinco testigos. E puede ome fazer muchos cobdicilos: e non desatara el vno al otro. Fuera ende, si dixere señaladamente, aquel que lo fiziere; que el cobdicilo que auia fecho primeramente, que non queria que vala. Otrouos dezimos, que el cobdicilo non se desata, maguer nazca despues fijo a aquel que lo fizo. Mas en los testamentos que se fazen en escrito, el contrario es desto. Ca deuese fazer ante siete testigos, que pongan y sus sellos. E el testamento primero se desata por el postrimero. E otrouos se quebranta quando nasce despues fijo al fazedor del, segun diximos en el Titulo de los Testamentos.

NOTA. Segun la ley 3 de Toro que es la 2, tit. 18, lib. 10 de la Nov., ha de intervenir en los codicilos la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto, por la ley del ordenamiento, que es la 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Nov. puesta en el núm. 3290. Véase la nota 4 pág. 115 del Diccionario de Legislación.

## DE LA SUCESION AB INTESTATO.

### PARTIDA 6. TIT. XIII.

*De las Herencias que ome puede ganar por razon de parentesco, quando el señor della muere sin Testamento.*

#### N. 3521. INTRODUCCION AL TITULO.

Sin testamento, e con el, ganan los omes a las ve-

gadas las herencias, e los bienes que fueron de otri. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos, de como vn ome puede ser heredero de otro por testamento. Otrouos, de las mandas, e de las otras cosas que le pertenescen. Queremos aqui dezir, en que manera puede heredar ome, por razon de parentesco, los bienes del finado, aunque muera sin testamento. E diremos, en quantas guisas pueden



morir los omes sin testamento. E quantos grados son de parentesco. E quales son aquellos, que por razon del, deuen heredar los bienes del que assi finare. E quanto deue auer cada vno dellos de los bienes, quando fueren muchos herederos.

N. 3522. LEY I.

*En quantas maneras pueden morir los omes sin Testamento.*

*Ab intestato*, es palabra de latin, que quier tanto dezir en romance, como *ome que muere sin testamento*. E esto puede ser en quatro maneras. La primera es, quando ome muere, e non faze testamento. La segunda es, quando faze testamento non cumplido; non guardando la forma, que deua ser guardada en fazerlo, segun diximos en el Titulo de los Testamentos. La tercera es, quando el testador fizo testamento, que se rompio por algun fijo que nascio despues; del qual fijo non fizo enmiente en el testamento\*. O si por auentura, aquel que fizo el testamento, se dexo despues porfijar a otro; de manera, que pasasse a poder de aquel que lo porfijo. La quarta es, quando faze testamento acabado, e establece el heredero en el; e aquel heredero non quiere la heredad, desechandola.

\* Segun la ley 1.<sup>a</sup> tit. 18 lib. X de la Novis. vale el testamento en quanto á las mandas y legados.

NOTA. Véase á Gomez 1.<sup>a</sup> Variar. cap. 1.<sup>o</sup>

N. 3523. LEY II.

*Quantos grados son de Parentesco.*

Tres grados, e líneas son, de parentesco. E la vna es, de los *descendientes*; assi como de los hijos, e de los nietos, e de los que descenden por la línea derecha. La otra es, de los *ascendientes*; assi como el padre, o el auuelo, e los otros que suben por ella. La tercera es, de los *trauiessos*; assi como los hermanos, e los tyos, e los que nascen dellos; e de cada vno dellos diremos adelante, en las leyes que se siguen, de como pueden heredar los vnos a los otros, muriendo sin testamento.

NOTA. Véase la ley 1 tit. XX lib. 10 Novis, núm. 3338.

N. 3524. LEY III.

*Como, el padre, o el auuelo muriendo sin Testamento, deue el fijo, o el nieto, heredar los bienes del.*

Muriendo el padre, o el auuelo, sin testamento, o alguno de los otros que suben por la línea derecha, el fijo, o el nieto que nasciese de otro su fijo, *ganan, e heredan todos los bienes del finado, quier sean*

*varones, quier mugeres*; maguer aquel que murio sin testamento, ouiesse hermano, o otros parientes propincos, de la línea de trauiesso. Pero dezimos, que quando algun ome muriesse sin testamento, dexando vn fijo con nieto, fijo de algun su otro fijo, o de fija, que fuessen ya muertos amos a dos; *el fijo, e el nieto, heredaran la heredad del defunto, igualmente*. E non empese al nieto, porque el tyo es mas propinco del defunto: porque aquella regla de derecho que dize: Que el que es mas propinco de aquel que fino sin testamento, deue auer los bienes del; *ha lugar, quando el finado non dexa ningun pariente de los descendientes*. Otro dezimos, que si estos nietos fuessen muchos, nascidos de vn padre, todos heredaran en lugar del padre con el tyo, e auran aquella parte de los bienes del auuelo, que auria el padre dellos si biuiesse. E si alguno muriesse sin testamento, e fincasse vn nieto, de vn su fijo que fuesse ya muerto, e de otro fijo, que fuesse ya finado, le fincassen tres nietos, o mas; *este vno solo, tanta parte aura en la heredad del auuelo, como todos los otros sus primos*: porque, pocos, o muchos que sean, *fincan en lugar de su padre, e heredan todo lo que heredaria, si biuiesse*.

NOTA. Véanse las leyes 1 y 2 tit. 20 lib. X de la Novis, que son la 6, 7 y 8 de Toro, puestas bajo los números 3333 y 3379.

N. 3525. LEY IV.

*Como, los padres, e los auuelos, pueden heredar los bienes de sus hijos, e de sus nietos, quando mueren sin testamento.*

Segund el curso de natura, e la voluntad de los padres, deuen heredar los hijos los bienes dellos, dexandolos en su lugar despues de su muerte; mas porque acaesce a las vegadas, que los hijos mueren ante que los padres, e los auuelos. E porende, pues que en la ley ante desta mostramos de la herencia que ganan los hijos, o los nietos, quando sus mayores mueren ante dellos, conuiene que digamos, como deuen heredar los ascendientes a aquellos que descendieron dellos; e dezimos, que quando acaesciere que el fijo muera sin testamento, non dexando fijo, nin nieto, que heredasse lo suyo, *nin auiedo hermano, nin hermana* †; que estonce, el padre, e la madre deuen heredar igualmente todos los bienes de su fijo. E si hermanos ouiesse, estonce deuen ellos, con el padre, e con la madre, partirlo por cabezas. E maguer ouiesse auuelo, o auuela, non heredara ninguno dellos ninguna cosa en los bienes de tal defunto. Mas si aquel que muriesse sin testamento, non dexasse heredero ningun-

† Aunque tenga hermano ó hermana, no vendrán á parto con los ascendientes: L. 1.<sup>a</sup> tit. XX lib. X Nov.

N. 3527. LEY VI.

*Como se pueden heredar los hermanos, que non son de padre, e de madre: e otrosi, quien puede heredar a aquel que muere sin Testamento.*

Hermanos de padre tan solamente, e otro de madre, auiedo aquel que muriesse sin testamento, si non dexasse otro pariente ninguno, que heredasse lo suyo, de los que descenden, o suben, por la línea derecha; estonce dezimos, que en tal caso como este, el hermano que le pertenesciesse a este atal de padre tan solamente, esse heredara todos los bienes del defunto, que le vinieren de parte de su padre: e el hermano que le pertenesciesse de parte de la madre, esse heredara otrosi todos los bienes que le vinieren de parte de su madre: e los bienes que atal defunto como este ouiesse ganado por otra manera qualquier, amos los hermanos sobredichos los partiran igualmente. E sobre todo esto dezimos, que si alguno muriesse sin testamento, que non ouiesse parientes, de los que suben, o descenden por la línea derecha, nin ouiesse hermano, nin sobrino fijo de su hermano; que destos adelante, el pariente que fuere fallado que es mas cercano del defunto **FAS- TA EN EL DEZENO GRADO**, este heredara todos sus bienes. E si tal pariente non fuesse fallado, e el muerto auia muger legitima quando fino, *heredara ella todos los bienes de su marido: ESSO MISMO, DEZIMOS DEL MARIDO, QUE HEREDARA LOS BIENES DE SU MUGER EE TAL CASO COMO ESTE*. E si por auentura, el que assi muriesse sin parientes non fuesse casado, *estonce heredara todos sus bienes la Camara del Rey*.

NOTA. Muy digna de atencion es esta ley, contra cuyas justisimas y sapientísimas disposiciones se han introducido dudas y doctrinas inicuas y perjudiciales, *restringiendo la sucesion ab intestato al cuarto grado*, y privando de su derecho reciproco á la muger y al marido. Algunos autores opinan, que por las leyes 3 tit. 20 lib. 10 y 1, tit. 11 lib. 2 Nov., y por la instruccion de 26 de agosto de 1786, inserta en la 6, tit. 22, lib. 10 Nov. Rec. se limitó la sucesion ab intestato *al cuarto grado*, y se derogó la ley 6, tit. 13, p. 6, no solamente en quanto la estendia al décimo grado, sino en quanto á que despues de el buscaba *al marido ó á la muger ántes que al fisco*. Y en verdad que esa instruccion de 26 de agosto habla quatro ó cinco ocasiones de buscar pariente hasta el cuarto grado: pero yo nunca me he podido formar concepto de que por una ley dada para auxiliar quando era necesario el fondo subsidio de Cruzada aplicado despues á caminos, se hubiera reducido la sucesion á tan estrechos limites escluyendo de una vez el considerable número de seis grados, y el derecho del marido ó de la muger. Y aunque D. Juan Sala en su Instit. Rom. Hisp., Alvarez en el tomo 3, pag. 16. y Febr. en el tom. 2, n. 22, pag. 95, asientan la limitacion al cuarto grado, y que no tiene lugar la sucesion del marido á la muger, y de la muger al marido; pero tambien opondré en contra lugares de autores muy respetables que no opinan así. Comencemos por Berni que en la ley 23, tit. 1, p. 6, dice: „Esto es si no hubiere pariente del testador, descendiente, ascendiente ó colateral, (L. 12, tit. 8, lib. 5 Rec.) bien

no que descendiese del, nin ouiesse hermano, nin hermana, nin padre, nin madre; si ouiere auuelos, quier sean de parte de su padre, quier de parte de su madre, ellos heredaran igualmente todos los bienes de su nieto. E si por auentura, de parte de su padre, o de su madre, ouiere vn auuelo solo, e de la otra dos, estonce, aquel solo aura la meytad de todos los bienes; e los dos que fuessen de la otra parte, auran la otra meytad. E si acaesciere, que este que assi fino auia auuelos, e hermanos, aquel pertenezcan de padre, e de madre, estonce heredaran todos los bienes que fincaron del, partiendolos entre si por cabezas igualmente. E esso mismo seria, si el finado dexasse hijos de tales hermanos.

N. 3526. LEY V.

*Como, los hermanos e los otros parientes de la línea de trauiesso, se pueden heredar los vnos a los otros, quando mueren sin testamento.*

Fasta aqui mostramos en que manera los ascendientes, e los descendientes, deuen heredar entre si, quando alguno dellos muere sin testamento. E agora queremos dezir, como pueden heredar entre si, los que son de la línea, dicha, de trauiesso; assi como los hermanos, e los tios, a los otros parientes que son en aquella mesma línea; muriendo alguno dellos sin testamento. E dezimos, que si alguno que assi muriesse sin testamento, non ouiesse de los parientes que suben, o descenden, por la línea derecha, e ouiesse hermano, o hermana, de padre, o de madre, e sobrino, fijo de tal hermano, o de tal hermana que fuesse ya muerta; que el hermano, e el sobrino heredaran los bienes de tal defunto igualmente: e maguer sean los sobrinos dos, o mas, nascidos de vn hermano, o de hermana, non auran mas de la meytad de la heredad, e partirla han ellos entre si por cabezas igualmente. Mas si este que muriesse sin testamento, non auiedo ascendientes, nin descendientes, ouiesse sobrinos, de dos hermanos de parte de su padre, o de su madre, e fuessen los hermanos amos muertos, heredaran los sobrinos los bienes de su tio, e partirlos an entre si por cabezas igualmente. E sobre todo dezimos, que si este que assi muriesse, ouiesse otros hermanos, que non le pertenesciesen si non de parte de su madre, o de su padre, que estos, nin los hijos dellos, non deuen auer herencia del finado, con los hermanos que le pertenescen de parte de padre, e madre; nin con los hijos dellos, si los padres fuessen muertos.

NOTA. Véanse las leyes 7 y 8 de Toro que forman la 2 tit. XX lib. X Novis.



entendido pariente hasta el décimo grado (L. 6, tit. 13, p. 6.) y aun la muger del testador *preferere al fisco*.—En las Instituciones de Magro y Beleña, lib. 3, tit. 10, fin del n. 14 se lee: „Ob-  
servari tamen oportet, successionem cognatorum esse limita-  
tam; siquidem ad decimum gradum circumscripta est L. 6, tit.  
13, p. 6. Quinimò regio et novo jure satis difficultatis est, an ex-  
tendatur usque ad decimum gradum an verò ad quartum res-  
tricta sit per L. 3, tit. 9, et 9, tit. 10, lib. 1 Rec. observato  
„*computationem graduum fieri juxta jus civile*.“..... Y al prin-  
cipio del n. 17 tambien se lee: „Quoties insuper nulli sunt cog-  
nati intra gradum praefinitum in successione ab intestato, quar-  
to loco maritus et uxor ab intestato invicem sibi in solidum  
succedunt..... Et tan hujusmodi successio regio et noviori ju-  
re procedat excluso fisco? Alii affirmant, alii et merito negant:  
„quia ex generalitate earum, minimè credendum tot funditus ju-  
ris communis et Partitarum decisiones evertere voluisse.“—  
Azevedo en la ley 12, tit. 8, lib. 5 de la Rec. dice tambien: „Y  
„non auctore heredero, intellige usque ad decimum gradum..... si  
„tamen relinquit uxorem legitimam, illa erit praeferenda fisco.“  
En seguida explica Azevedo las dudas que se podian originar de  
la ley 32 de Toro.—Solórzano en su Polit. Ind. lib. 5, cap. 7,  
núms. 36 y 38 dice: „Pero lo mas cierto es que se han de buscar  
„hasta el décimo; y si parecieren, se les ha de dar la hacienda  
„con exclusion del fisco..... advirtiendo que el sumario de dicha  
„ley recopilada, que dió ocasion á que algunos se restringiesen  
„al cuarto grado, está mal sacado de ella, porque mirada su letra,  
„no se hallará que haga tal restriccion, ni corrija las demas que  
„sube al décimo..... Y la práctica de como el fisco ha de probar  
„que no hay herederos dentro del décimo grado, es, segun los  
„mismos autores, poniendo edictos y dando pregones &c.“ El  
mismo Solórzano en el lib. 4 cap. 25, n. 27, da idea de lo priva-  
do y particular que fueron algunas disposiciones a favor del co-  
misario general y consejo de Cruzada, y continúa así: „pero en  
„las Indias no hay tal concesion sino la contraria, como se ha  
„visto.“ Y en verdad que acaso alguna bula pontificia para ob-  
jeto pasagero y particular en favor de la Cruzada, dió ocasion á  
las inteligencias contrarias, segun que en la L. 9, tit. 10, lib. 1,  
de la Rec. que es la 1, tit. 11, lib. 10 de la Nov. se dijo el año  
1533 que se dejara á los tesoreros de la Cruzada pedir y demandar  
los ab intestatos de los que no dejan herederos dentro de cuarto  
grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes á las dichas  
composiciones, segun el tenor de la bula por Su Santidad conce-  
dida &c.—Si se atiende á la nota 1, de la ley 6, tit. 22, lib. 10  
Nov., lejos de tenerse por derogada la L. 6, tit. 13, p. 6, se verá  
deberse obrar en su conformidad aun existente ya la comisaria  
de Cruzada.

Pero aun hay mas, y es: que tanto en España como aquí, se  
han dado los bienes ab intestato á heredero fuera del cuarto grado.  
El caso de España lo refieren algunos autores, y entre ellos Sala  
en su Derecho Real, Tapia en su Manual de inventarios y par-  
ticiones nota 146: consistió pues en que el mismo superintenden-  
te general de bienes mostrencos, vacantes y ab intestatos, declaró  
por sentencia dada en 15 de julio de 1802 pertenecer los bienes  
intestados litigiosos á ciertas señoras que se hallaban en quinto  
grado de parentesco con el difunto. El caso entre nosotros es  
que en la ciudad de los Reyes, puerto de Acapulco, falleció el ca-  
pitán de reales ejércitos D. Carlos Pocián Duparguet, natural  
de Francia, bajo disposicion insolemne y desnuda de las forma-  
lidades necesarias formada en Veracruz, instituyendo heredera  
á su muger D.ª Rosa Araujo y Mascareñas, residente en un lu-  
gar del reino de Galicia, aunque despues se le instigó á formar  
otra instituyendo á la madre, y el procuró disponer las cosas de  
manera que el caudal se remitiera á su muger, pues solamente  
así podría la madre percibir la mitad respecto á la prohibicion de  
extraer dinero á pais extranjero. Declarado el conocimiento á  
favor de la capitania general, y recaudados los bienes, se pre-

sentó la referida D.ª Rosa demandando por la subsistencia de  
la memoria á su favor el caudal íntegro, á lo que se opuso el  
defensor, por ser D. Carlos estrangero, y porque teniendo ma-  
dre viva, no podría disponer sino del tercio. Sustanciada la  
instancia, se declaró de ningun valor la disposicion, y deberse en-  
tregar la mitad del caudal á D.ª Rosa por razon de gananciales.  
Esta suplicó, y se declaró debérsele entregar esa mitad del cau-  
dal adquirido por D. Carlos en real servicio, y que no habiendo  
constancia de si la madre sobrevivía, se remitiera la otra mitad  
á la casa de contratacion de Cádiz, como se hizo dándose cuenta  
con testimonio de los autos, y estando disponibles 7574 pesos 5  
reales. Visto lo referido en el consejo de Indias, se declaró en  
Real Cédula remitida al juzgado de difuntos de Mexico, fecha  
en Madrid á 19 de enero de 1789, lo siguiente tan favorable á la  
estension al décimo grado como al derecho reciproco de muger  
y marido ántes que el fisco: „Teniendo presentes mis reales re-  
„soluciones que permiten á los estrangeros empleados en mi real  
„servicio, el disponer lícitamente de sus bienes al tiempo de su  
„fallecimiento, con tal que lo ejecuten á favor de los españoles  
„y que por esta razon la nominada D.ª Rosa de Araujo y Mas-  
„careñas es heredera testamentaria del expresado D. Carlos; su  
„marido, en fuerza de las memorias enunciadas de 7 de noviem-  
„bre de 1780 y 23 de octubre de 1781, siendo igualmente al in-  
„testado por no haber parientes dentro del décimo grado que lo  
„puedan heredar á causa de ser todos estrangeros, y que por uno  
„y otro título es acreedora al depósito hecho en la caja de bienes  
„de difuntos de Cádiz y á cualquier capital perteneciente á  
„D. Carlos &c. &c.“..... Finalmente el P. M. lib. 3, n. 261,  
dice: „Et quidem olim usque ad decimum gradum succedebant.  
Hodie tamen, SALTEM IN NOSTRA HISPANIA, usque ad quartum tan-  
tum gradum defuncto succedunt.“

N. 3528.

## LEY VII.

*En quanta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger pobre, si casase sin dote, e non ha de que beuir.*

Paganse los omes a las vegadas de algunas mu-  
geres, de manera, que casan con ellas sin dote, ma-  
guer sean pobres; porende, guisada cosa, e derecha  
es, pues que las aman, e las honrran en su vida,  
que non finquen desamparadas a su muerte. E por  
esta razon tuieron por bien los Sabios antiguos,  
que si el marido non dexasse a tal muger, en que  
pudiesse bien, e honestamente beuir, nin ella lo  
ouiesse de lo suyo, que pueda heredar fasta la quar-  
ta parte de los bienes del, maguer aya hijos; pero  
esta quarta parte non deve montar mas de cient  
libras de oro, quanto quier que sea grande la he-  
rencia del finado. Mas si tal muger como esta  
ouiesse de lo suyo con que pudiesse beuir honesta-  
mente, non ha demanda ninguna en los bienes del  
finado, en razon desta quarta parte.

NOTA. Véase con atencion la nota 2 pag. 167 del Diccionario de Legislacion, artículo Cuarta marital.

N. 3529.

## LEY VIII.

*Quando puede heredar el fijo, que non es legitimo,*

*en los bienes de su padre, si muere sin testamento; o el padre, en los bienes de tal fijo.*

Sin testamento muriendo ome, que non dexasse  
fijos legitimos, su fijo natural que ouiesse auído de  
alguna muger de que non fuesse dubda que la el  
tenia por suya, e que fuesse el fijo engendrado en  
tiempo que el non ouiesse muger legitima, nin ella  
otrosi marido; tal fijo como este puede heredar las  
dos partes de las doze, de todos los bienes de su pa-  
dre: e el, e su madre deuen partir estas dos partes  
ygualmente. E si por aventura, el padre non ouies-  
se pariente, de los descendientes, nin de los ascen-  
dientes\*, estonce puedel dar mientras biuiere, o dex-  
ar en su testamento, todo lo suyo a tal fijo como es-  
te. Pero si ouiesse fijo legitimo, non le podría dar,  
nin dexar en su testamento, a tal fijo natural, si non  
de las doze partes de la herencia, la vna †. Mas si  
acaesciesse que el padre non ouiesse fijo legitimo,  
e ouiesse otro pariente, de los ascendientes, assi co-  
mo padre, o auuelo ‡, estonce, dexando a estos ascen-  
dientes su parte legitima, que es la tercera parte  
de lo suyo, las otras dos partes puede dar en su  
vida, o dexar en su testamento, al fijo natural so-  
bredicho. E si por aventura, el padre non se acor-  
dasse de tal fijo como este, non dexandole ninguna  
cosa de lo suyo, estonce, los herederos del son tenu-  
dos, de le dar lo que fuere menester para su go-  
uierno, e para su vestir, e calzar, segun aluedrio de  
omes buenos, de manera que lo puedan sufrir sin  
gran su daño. Otrosi dezimos, que aquella misma  
manera que el fijo natural puede, e deve heredar a  
su padre, en los bienes del, o aprouecharse dellos,  
assi como sobre dicho es; que en essa misma mane-  
ra puede heredar el padre en los bienes de tal fijo,  
e ayudarse dellos ††.

\* NOTA. Aunque tonga ascendientes legitimos el padre, le puede dejar todo lo que quisiere: ley 10 de Toro, que es 6 tit. XX lib. X Novis.

† Le podría dejar el quinto de sus bienes.

‡ Ya se dijo que aunque tenga ascendientes legitimos puede dejar todo lo que quisiere al hijo natural. Ley 10 de Toro.

†† L. 6 de Toro que es 1.ª tit. XX lib. X de la Nov.

N. 3530.

## LEY IX.

*Como non se embarga al fijo natural la su parte que deve auer, por razon de la muger legitima que fue de su padre.*

Las leyes antiguas otorgan, que el padre murien-  
do sin fijos legitimos, puede el fijo natural heredar  
los bienes, de las doze partes las dos, non dexando  
el muger legitima. Ca si la dexase embargaria al  
fijo, de guisa, que non podría demandarlas. E por-  
que non podimos fallar ninguna razon derecha, por

que se mouieron los que fizieron las leyes, a toller  
a tal fijo esta su parte, por esta razon, de la muger  
legitima que dexasse su padre. Porende tenemos  
por bien, e mandamos, que la aya, e que non se le  
embargue por esta razon. E a esto nos mouimos, a  
mudar de la manera que la auia puesto la ley, por  
dos razones. La vna, porque este fijo nascio en tiem-  
po en que la muger legitima del padre non rescibio  
enojo, nin tuerto, por razon del. La otra, porque,  
maguer a el tolliesse esta parte, non la ganaria ella,  
e auerla y en los otros mas propinquos parientes  
del finado. E demas semejaria estraña cosa, que  
ella pudiesse fazer daño a otri segund ley, non me-  
resciendo, nin veniendo ende a ella ninguna pro.

N. 3531.

## LEY X.

*Quales fijos non son legitimos, nin naturales: e que non pueden heredar los bienes de sus padres.*

Nascido seyendo alguno de fornicacion, o de in-  
cesto, o de adulterio; este atal non puede ser llama-  
do fijo natural, nin deve heredar ninguna cosa de los  
bienes de su padre: e si a tal fijo como este diesse el  
padre alguna cosa de lo suyo, los otros fijos legiti-  
mos, que fueren de aquel padre mismo, pueden re-  
uocar la donacion, e la manda. Fuera ende, si Rey  
le confirmasse la donacion, o la manda, por su pre-  
uilejo. E si fijos legitimos non ouiere, puedenla re-  
uocar los hermanos del padre deste fijo atal, o su  
auuelo, o su auuela. E si tales parientes non ouies-  
sen que la reuocassen, o si los ouiere, fuessen tan  
negligentes, que non quisiessen demandar fasta dos  
meses lo que fuesse dado a tal fijo como este, eston-  
ce deve ser del Rey.

NOTA. Véanse las leyes 5 y 6 tit. 20 lib. 10 Nov. que son 9 y 10 de Toro, puestas bajo los números 3341 y 3342.

N. 3532.

## LEY XI.

*Quales fijos, de aquellos que non son legitimos, pueden heredar a sus madres.*

Las madres siempre son ciertas de los fijos que  
nascen dellas; por esta razon, todo fijo deve here-  
dar en los bienes de su madre en vno con los otros  
fijos legitimos, que nascen della; quier sea legitimo,  
o non. Fuera ende, si fuesse tal fijo como el que  
llaman en latin, incestuoso; que quiere tanto dezir,  
como el que es engendrado de ome, e de muger,  
que sean parientes fasta el cuarto grado: o fuesse  
otro que llaman en latin, natus ex damnato coitu;  
que quiere dezir tanto, como el que nasce de mu-  
ger Religiosa: que es ayuntamiento dañado por sen-  
tencia de ley. Esso mesmo seria, si tal muger como  
esta fuesse dueña de noble linaje, o de honrrado lu-



gar. Ca si esta atal ouiesse fijo, de aquellos que son llamados *spurios*, non deve heredar los bienes della el spurio con el legitimo. E spurio es llamado el que nascio de muger puta, que se da a muchos.

NOTA. Está corregida la principal parte de esta ley, pues los hijos legitimos son preferidos á los naturales y á los bastardos en los términos que espresa la ley 9 de Toro, que es 5 tit. 20 lib. 10 Nov. Rec. puesta en el núm. 3341.

N. 3533. LEY XII.

*En que manera pueden heredar entre si los hermanos que son dichos naturales.*

Fijo natural, que non es nascido de legitimo matrimonio, si muriere sin testamento, non auiedo hijos, nin nietos, nin madre, estonce sus hermanos que le pertenescen de parte de su madre, deuen auer todo lo suyo: e si otros hermanos ouiere de parte de su padre tan solamente, non heredaran ende ninguna cosa. E esto es, porque los hermanos que le pertenescen de parte de su madre, son ciertos, e los de parte del padre, son en dubda. Mas si este fijo natural que muriere sin testamento, ouiesse otros hermanos naturales, que le pertenesciessen

de su padre tan solamente, e non ouiesse de los otros que fuessen nascidos de su madre como el; estonce, estos atales bien heredaran lo suyo, porque son los mas cercanos parientes. Fuera ende, si el que assi muriere, ouiesse hermano, natural, e legitimo, de parte de su padre. Ca estonce, este ha mayor derecho en la herencia, que los otros naturales que son de parte del padre tan solamente. Otró dezimos, que los fijos naturales non han derecho de heredar los bienes de los legitimos, ni de los parientes otros que le pertenescen de parte de su padre: mas de los otros parientes que le pertenescen de parte de su madre, que muriessen sin testamento, bien los puede heredar, seyendo ellos mas propinquos parientes.

NOTA. Véase la ley 2 tit. 20 lib. 10 Nov.

ADVERTENCIA.

Las leyes recopiladas sobre sucesion ab intestato, no se colocan aquí por estar ya puestas en los títulos correspondientes de la Novis. Sin embargo se advierte que bajo los números 3337, 3338 y 3341, quedan las leyes 1, 2 y 5 tit. 20 lib. 10 de la Nov., que son las 6, 7, 8 y 9 de Toro.

## DE LA POSESION HEREDITARIA.

### PARTIDA 6. TIT. XIV.

*De como deve ser entregada la tenencia, o el señorío de la Heredad del finado, al heredero; quier la demande por razon de Testamento o de parentesco.*

N. 3534. INTRODUCCION AL TITULO.

Entregada deve ser la heredad con todas sus pertenencias al heredero del defuncto, quier la gane por razon de testamento, o de parentesco. Ca, si de otra guisa lo fiziessen, auria el nome sin la pro. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los herederos, e de las naturas dellos. Queremos aquí dezir destas entregas. E mostraremos, que quier dezir Entrega. E quantas maneras son de Entregas. E a quien tiene pro. E como deve ser fecha. E por cuyo mandado. E en que tiempo. E por quan-

to tiempo pierde el heredero su derecho, si lo non demanda.

N. 3535. LEY I.

*Que quiere dezir, Entrega, e quantas maneras son della, e a que tiene pro.*

Entrega, tanto quiere dezir, como *apoderamiento corporal*, que rescibe el heredero, de los bienes de la herencia que le pertenescen. E puedese demandar la entrega de tales bienes, en dos maneras. La primera es, quando el heredero demanda tan solamente la possession, e la tenencia, de los bienes de la heredad. La segunda, quando demanda en vno la propiedad, e la possession della. E tiene muy grand pro tal entrega al heredero, porque gana luego el señorío della, quando se faze con derecho. E aun, porque siempre es de mejor condicion el que

tiene la cosa, que el que la demanda, assi como diximos en la tercera Partida deste libro, en el Título de la Tenencia, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 3536. LEY II.

*Como deve ser fecha la Entrega de la herencia al heredero, e por cuyo mandado.*

Viniendo el heredero delante el Judgador, e mostrando carta del testamento en que era establecido por heredero; si tal carta fuesse acabada, o cumplida, assi como deve ser, e non fuesse rayda, nin cancelada, estonce, demandandolo el, *deuelo meter en possession, e en tenencia de los bienes de la heredad, e de todas las otras cosas que el testador auia, e tenia, a la sazón que fino.* E non deve ser embargada tal entrega como, esta, maguer aquel que fuesse tenedor de los bienes de la herencia, dixesse que aquel testamento era falso, o que aquel que lo mando fazer, non auia poder de lo fazer porque le era defendido, o razonasse alguno otro embargo semejante destes. Fuera ende, si luego quisiere prouar lo que dize, sin alongamiento ninguno. Ca estonce, deuese detener la entrega, e oyrle, e rescebir las pruebas sobre esta razon. Pero si el heredero fuese menor de catorze años, e demandasse tenencia, e entrega, de los bienes de su padre, o de su auuelo; si aquellos que le quisieren embargar dixessen, que non era fijo, o nieto, de aquel de cuyos bienes se queria apoderar, o que era sieruo, estonce non le empescen tales embargos como estos; ante dezimos, que deve ser entregado en aquellos bienes, e criarse en ellos, fasta que sea de edad de catorze años, e dende adelante le pueden mouer tales pleytos, si quisieren: e estonce aura el mejor entendimiento, e amigos para amparar su derecho, lo que non podia auer ante deste tiempo. E esto que diximos, ha lugar, quando el fijo, o el nieto, demanda tan solamente la tenencia de los bienes que quiere heredar, mas si el demandasse la propiedad de la herencia, estonce, todas las cosas, que diximos de suso, que pusiessen contra el, deuelas el Juez oyr, e examinar, e librar segun derecho, sin alongamiento ninguno, ante que lo entregue de la herencia, que es assi demandada.

N. 3537. LEY III.

*Que es lo que deve fazer el Juez, quando vienen dos herederos, e muestran amos cartas de Testamento, de aquel que los establece.*

Delante el Juez viniendo algun ome, que mostrasse el testamento en que fuera establecido por heredero, e por cuyo mandado.

redero de otro, e pidiesse, que le metiessen en possession de la heredad, segun dize en la ley ante desta; si otro alguno viniere ante aquel mismo Juez, e dixesse, que el auia mejor derecho en la heredad, porque fuera despues establecido por heredero del fazedor del testamento, o por otra razon alguna que mostrasse, e que dixesse que lo queria luego prouar, estonce, el Juez deve uer amos los testamentos, e oyr las razones de amas las partes: e el que mostrasse que ha mejor derecho en la heredad, aquel deve ser entregado en ella. E si amos mostraren que han egual derecho en los bienes del finado, amos deuen ser metidos en possession dellos egualmente.

N. 3538. LEY IV.

*Como deve entregar los bienes de la herencia al heredero, aquel que es tenedor della.*

Entregando el Juez de la herencia del finado, a aquel que ouiesse derecho de la auer, deuele otró mandar entregar de los frutos della. Pero en estos ha departimiento. Ca, si aquel que era tenedor de aquella heredad, ouiesse despendido los frutos, que cogio, o ouo della, *auiendo buena fe en teniendola, cuydando que era suya, estonce non seria tenuto de dar la estimacion dellos;* mas bien seria tenuto de dar los que non ouiesse despendido, si algunos le fincassen en el tiempo que el pleyto fuesse comenzado sobre la heredad, o en el que fue dada la sentencia sobre ella. E este que era tenedor de la heredad, deve sacar de los frutos *las despensas, que ouiere fechas en labrarla, o en razon de coger los frutos della.* Ca, segund dixeron los Sabios antiguos, aquello es llamado fruto, que finca en saluo a aquel que lo cogio, sacadas las despensas que fizo por razon del. Otró dezimos, que seyendo negligente, o perezoso, aquel que tiene la herencia de alguno que fuesse finado, non la aliñando en la labrar como deuiere, si este ouiesse buena fe en teniendola, cuydando que era suya, o auia razon derecho de la tener; estonce dezimos, que si el ouiesse a entregar al heredero por mandado del Juez tal herencia, non seria tenuto de darle los frutos, que pudiera esquilmar della, si la ouiesse labrada. Ca, pues que el buena fe auia en teniendola, non semeja que el dexaua de la labrar por fazer engaño a otro; mas dexaua, como ome que dexa a las vegadas su heredad, que la non labra, por non poder, o por otra razon. Mas si ouiesse mala fe en teniendo tal heredad, si juyzio fuere dado contra el, que la desampare; este atal es tenuto de entregar la heredad con todos los frutos que el esquilmo della, tambien los despendidos, como los otros que tuiesse estonce; e aun con las rentas, e los frutos, que pudiessen ser sacados della, si la